



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 20, 2022. Artículo 2  
DOI: 10.21134/lex.vi20.1776

LA CALIFICACIÓN POR EL REGISTRADOR MERCANTIL DE  
LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN EN EL PROYECTO  
DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL  
*QUALIFICATION BY THE COMMERCIAL REGISTRAR OF  
RESTRUCTURING PLANS IN THE DRAFT REFORM OF THE  
INSOLVENCY LAW*

---

**Manuel Dorado Muñoz**

Profesor colaborador del área de Derecho Mercantil  
Universidad Pablo de Olavide

## Resumen

La calificación que el registrador mercantil debe llevar a cabo de determinados extremos de los planes de reestructuración presenta en la regulación proyectada, como pondremos de manifiesto, alguna des-coordinación con las normas que, de manera general, disciplinan el principio de legalidad en el Registro Mercantil.

## Abstract

As will be made clear, the classification that the commercial registrar must carry out of certain aspects of the restructuring plans is, as we shall show, somewhat out of line with the rules that, in general, govern the principle of legality in the Commercial Register.

## Palabras clave

planes de reestructuración, Registro Mercantil, calificación registral, principio de legalidad, concurso de acreedores.

## Keywords

restructuring plans, Commercial Register, registry qualification, principle of legality, insolvency proceedings.

## Sumario:

*Introducción. I.- Los planes de reestructuración y su incidencia en el registro mercantil. 1. Consideraciones preliminares. 2.- La formalización documental del plan de reestructuración. II.- La calificación por el registrador mercantil de los documentos que incorporan los acuerdos sociales dimanantes de los planes de reestructuración. 1. Consideraciones previas. 2.- La calificación de los documentos que se presentan en el Registro mercantil como consecuencia de un plan de reestructuración. 2.1.- La calificación de los documentos notariales. a) la legalidad de las formas extrínsecas. b) la capacidad y legitimación de los otorgantes y suscriptores. c) la validez del contenido. 2.2.- La calificación del Auto de homologación. a) la competencia del Juzgado o Tribunal. b) la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado. c) las formalidades extrínsecas del documento. 2.3.- La calificación de los documentos privados que incorporan los acuerdos sociales de un plan de reestructuración. a) la legalidad de las formas extrínsecas. b) la capacidad y legitimación de los otorgantes y suscriptores. c) la validez del contenido. III. Bibliografía.*

## INTRODUCCIÓN

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 14 de enero de 2022 se ha publicado el *Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)* -PRLC en lo sucesivo<sup>1</sup>.

Este Proyecto de Ley no presenta un texto articulado completo, solo contempla la nueva redacción que se le da a los preceptos que reforma del vigente Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC, en lo sucesivo) y, añade la regulación de instrumentos que son de nuevo cuño, en su mayoría s que prevé la Directiva sobre reestructuración e insolvencia (DRI en lo sucesivo). Conviene precisar que la materia que nos ocupa se implementa por vez primera en nuestro Derecho, al menos con esa denominación<sup>2</sup>. Los planes de reestructuración<sup>3</sup> presentan un especial interés, tanto por sus novedosos aspectos<sup>4</sup>, como por ser el único instrumento preconcursal que va a permitir abordar las situaciones de crisis empresarial que pueden aflorar en la economía post Covid<sup>5</sup>.

Es digno de reconocer que el redactor de la norma proyectada realiza una importante labor

---

1. El Proyecto de Ley se ha publicado en el BOCG (Congreso de los Diputados) Serie A, Núm.84-1, de 14 de enero de 2022, pgs.1 a 142.

2. Los planes de reestructuración guardan ciertas semejanzas con los Acuerdos de refinanciación o con los Acuerdos extrajudiciales de pagos, actualmente vigentes, El texto proyectado, no obstante, pretende eliminar estas dos figuras para dejar una sola, los planes de reestructuración que, al margen de las semejanzas, presenta diferencias y novedades destacables.

3. Se habla de planes de reestructuración en plural pero la figura es unitaria (si bien presenta unas particularidades en ciertos deudores que estén por debajo de determinados umbrales). El término “plan”, en lugar de “acuerdo”, es el que utiliza la Directiva (2019/1023) porque refleja la posibilidad de imponer el plan, bajo ciertas condiciones, incluso a los socios del deudor, aunque de forma mayoritaria lo hubiesen rechazado.

4. Remito a la lectura de VÁZQUEZ CUETO, J.C., «El concepto de reestructuración en la Directiva 2019/1023 y su traslación al Derecho español de sociedades de capital», *Lex Mercatoria*, núm.18 (2021), pp.1 a 44.

5. De acuerdo con la EM PLRC: *Esta reforma legislativa va a suponer el detonante de un cambio integral de la situación de los procedimientos de insolvencia en nuestro país, siendo clave para su flexibilización y agilización, y para favorecer los mecanismos preconcursales, con el fin último de facilitar la reestructuración de empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son. Estos cambios normativos devienen, si cabe, más esenciales todavía como herramientas para afrontar la actual situación empresarial derivada de la pandemia de la COVID-19, ya que pese a las importantes ayudas que se han puesto en marcha, la supervivencia financiera de un importante número de las empresas españolas requerirá pasar por un proceso de reestructuración, y en caso de no ser factible, de una liquidación eficiente.*

para ensamblar cada elemento de esta nueva figura, que plantea cuestiones complejas, motivo, sin duda, por el cual, el esfuerzo regulador se ha volcado en todos aquellos aspectos “novedosos” de su regulación. Ahora bien, esta circunstancia no puede justificar en modo alguno la falta de claridad en la redacción de las normas que han de dar respuesta a cuestiones “clásicas” de nuestro Derecho. Sucede, con demasiada frecuencia, que se preste más atención a regular minuciosamente “lo nuevo”, sin tener en cuenta “lo viejo” del sistema. Esto lleva a normas que no terminan de encajar y motivan dudas de interpretación, e incluso, de puesta en práctica.

La calificación que el registrador mercantil debe llevar a cabo de determinados extremos de los planes de reestructuración presenta en la regulación proyectada, como pondremos de manifiesto, alguna descoordinación con las normas que, de manera general, disciplinan el principio de legalidad en el Registro Mercantil.

## I.- LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL REGISTRO MERCANTIL.

### 1.- Consideraciones preliminares.

Los planes de reestructuración son, en esencia, los acuerdos, los pactos, las medidas que un deudor<sup>6</sup>, que se encuentra en dificultades económicas, va a implementar en su empresa, previa negociación y compromiso con sus acreedores y sus socios, para paliar su situación de insolvencia<sup>7</sup>, asegurar su continuidad y evitar el concurso. Los planes pueden tener diferente alcance, pueden reflejar decisiones dirigidas a modificar la composición de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo; pueden cambiar la estructura o la composición del órgano de representación del deudor; pueden consistir en cambios operativos<sup>8</sup>; o, pueden ser, y serán, una combinación de todos ellos. El PRLC opta por una

---

6. En cuanto al presupuesto subjetivo, en la norma concursal proyectada el destinatario del Plan de reestructuración es cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial y profesional y que no esté comprendida dentro del ámbito de aplicación del nuevo procedimiento especial regulado en el libro tercero para las micropymes que goza de un procedimiento especial en el que el denominado “plan de continuación” presenta similitudes con el plan de reestructuración.

7. La EM PRLC indica que la reestructuración de activos y pasivos tiene como finalidad evitar la insolvencia o solucionar la ya acaecida en empresas que sean viables. La iniciativa corresponde al deudor, al que la norma proyectada exige que concurra el presupuesto objetivo, esto es, que se encuentre en estado de insolvencia probable, inminente o actual. La probabilidad de insolvencia, la insolvencia inminente y la insolvencia actual, son tres estados que se ordenan secuencialmente: la probabilidad de insolvencia es un estado previo a la insolvencia inminente y ésta un estado previo a la insolvencia actual. El deudor que tenga probabilidad de insolvencia no puede concursar, pero puede, bajo ciertas condiciones, utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal.

8 Generalmente se asocia esta fase del proceso de reestructuración de empresas con una reducción de gastos generales de la sociedad con su consiguiente reestructuración del personal mediante Expedientes de Regulación de Empleo. No obstante, el proceso de reestructuración operativa puede ser más ambicioso y abarcar aspectos como una revisión de los objetivos estratégicos y de la misión de la empresa (Core Business) hasta el redimensionamiento de todas las áreas productivas de la misma. Quizás por eso el artículo 650.3 PRLC nos indica que *cuando el plan contuviera medi-*

definición muy amplia del concepto de “planes de reestructuración” que no sólo permite incluir medidas de reestructuración que afecten tanto al pasivo como al activo o a la propia estructura de poder de la sociedad, sino que incluso puede llegar a consistir en la venta de parte o de la totalidad de la empresa, a estos últimos, el legislador los bautiza como “planes liquidativos”.

El plan de reestructuración puede aglutinar, como vemos, una panoplia de medidas, muchas de ellas sin trascendencia registral. Sin embargo, cuando el plan contenga acuerdos que deban causar una inscripción tabular<sup>9</sup>, por imperativo de la normativa societaria<sup>10</sup>, el Registrador mercantil tendrá que calificar el documento presentado.

Con carácter previo a analizar la labor de calificación del Registrador mercantil sobre los acuerdos del plan con trascendencia tabular, es preciso delimitar cómo se documenta el plan de reestructuración. Esta premisa es esencial, porque el tipo de documento en el que se instrumente el plan o el documento que acceda al registro

(cuando sea distinto de aquel en el que se documentó), marca, delimita, concreta, el ámbito de la calificación del Registrador mercantil<sup>11</sup>.

## 2.- La formalización documental del plan de reestructuración.

El íter procedimental de un plan de reestructuración se inicia con la comunicación del deudor, al Juzgado, de la apertura de negociaciones con los acreedores. La finalidad de esta comunicación además de posibilitar que el deudor no tenga que solicitar (o que le soliciten) el concurso, es que pueda disfrutar de una paralización o suspensión temporal de las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes necesarios para continuar con su actividad empresarial, con el fin de facilitar las negociaciones de las medidas que va a contemplar el plan de reestructuración.

La negociación y votación del plan no están sometidas a un proceso reglado<sup>12</sup> o tuteladas por

---

*das de reestructuración operativa éstas deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas que les sean aplicables. Las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente, pensando, seguramente, en los conflictos que en la jurisdicción social se pueden originar con tales medidas.*

9. Los acuerdos sociales serán en su mayoría sobre alteraciones del capital social (aumentos, o reducciones) o cambios en la representación orgánica de la sociedad. Si bien cualquier otro acuerdo modificativo de los estatutos sociales puede ser adoptado en un plan de reestructuración.

10. El artículo 631 PRLC relativo a la decisión de los socios sobre la aprobación del plan indica en su apartado 3 que *Salvo por lo que respecta a la voluntad social y a la protección de acreedores, cualquier operación societaria que prevea el plan deberá ajustarse a la legislación societaria aplicable.* Y, como es sabido, cualquier modificación estatutaria requiere de su inscripción registral.

11. Sobre la calificación y el PRLC, GOMEZ GALLIGO, FJ “Aspectos registrales del proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal para la transposición de la directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones* 5 / 2022, págs. 47 a 69.

12. Según la EM PRLC *La confianza en la decisión mayoritaria de los sujetos afectados permite reducir la intervención judicial conforme a los criterios de necesidad y proporcionalidad. Al igual que en el derecho que se deroga, la intervención de una autoridad judicial se reduce a dos momentos distintos e independientes: la comunicación de la aper-*

la intervención de la autoridad judicial<sup>13</sup>. El plan, una vez aprobado por las clases y mayorías exigidas por la Ley<sup>14</sup> se debe elevar a público. A continuación, se podrá presentar en el Registro mercantil (cuando corresponda por incluir acuerdos inscribibles), salvo que se quiera, o se deba, homologar, en cuyo caso se ha de presentar al Juez para que decida acerca de su homologación.

La reforma concursal, en consonancia con la DRI<sup>15</sup>, establece que la homologación del plan es un régimen denominado “especial”, en el sentido de voluntario. Se acude a la homologación cuando se pretende extender los efectos del plan a los acreedores disidentes dentro de una clase, a clases enteras de acreedores disidentes o incluso a los socios, cuando se quiera proteger el plan y las garantías, actos o negocios que contenga, de las acciones rescisorias concursales, o conceder determinados privilegios a la financiación otorgada en un plan de reestructuración frente a un posterior concurso. Así mismo, se debe acudir a

este régimen especial de la homologación cuando se pretenda resolver contratos en interés de la reestructuración.

A la vista de todos estos trascendentes efectos, es previsible que la mayoría de los planes se presenten a homologación, convirtiéndose el régimen “especial” en predominante, frente a los planes no homologados que serán, sin duda, residuales.

La primera cuestión a dilucidar es, en relación a cómo se instrumentan los planes de reestructuración, si existe alguna diferencia a la hora de documentar un plan en función del hecho de que se homologue.

Los planes de reestructuración, con independencia de que vayan o no a ser homologados, se instrumentan de forma análoga (con una excepción, que trataremos posteriormente, como es la relativa a aquellos deudores que reúnan unos

---

*tura de negociaciones con los acreedores y la confirmación u homologación del plan de reestructuración alcanzado. La Ley deja así que sean las partes afectadas las que privadamente negocien y alcancen un acuerdo sobre el plan de reestructuración, y se limita a fijar un marco normativo con el fin de facilitar esa negociación colectiva, garantizar unas salvaguardas mínimas del proceso y del resultado de la negociación, y asegurar un equilibrio entre la protección del interés de la mayoría y una tutela adecuada de las partes afectadas disidentes. Esta opción por mantener, en la mayor medida posible, el régimen vigente se justifica por los frutos que ha dado hasta ahora y permite que los destinatarios se beneficien de la experiencia acumulada.*

13. Sin perjuicio de la posible designación, por el Juez, de un experto en la reestructuración, cuando proceda imperativamente o se nombre a instancia de las partes tal y como procede por mandato de la DRI.

14. La propuesta del plan de reestructuración se comunica a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados porque son los que tienen derecho de voto. El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados cuando votan a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase.

15. GARCIMARTÍN, F., «Sobre el nuevo régimen aplicable a los planes de reestructuración del libro II del Anteproyecto (y las novedades en el Libro IV)», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones* núm.3 (2021), pp.47-84

requisitos de facturación y número máximo de trabajadores<sup>16</sup>).

Con carácter general, de acuerdo con el artículo 634 PRLC:

1. *El plan de reestructuración deberá ser formalizado en instrumento público por quienes lo hayan suscrito, en el que se incluirá el certificado de experto de reestructuración, si estuviera nombrado, y, en otro caso, de auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan.*<sup>17</sup>
2. *El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna.*

Este precepto<sup>18</sup>, no distingue entre los planes que se van a homologar y los que no. La razón es de pura lógica. La norma no diferencia a la hora de instrumentar el plan porque todos los planes

primero se instrumentan y posteriormente, una vez documentados, si es voluntad de algún partícipe, se presentan para su homologación. La homologación sucede en un momento posterior a la formalización. Por lo tanto, el plan de reestructuración, vaya a ser homologado o no, siempre se documenta en un “instrumento público” (salvo la excepción a la que aludiremos posteriormente).

El significado de “instrumento público” que utiliza el redactor de la reforma concursal no es la del artículo 1216 CC, ni la del artículo 317 LEC, en los que se considera “documento público” todo aquel emitido por un funcionario público bajo su fe pública en el desempeño de esa potestad.

La expresión “instrumento público” en el proyecto concursal parece venir referido al documento otorgado ante notario. Tal es así que artículo 634 PRLC, relativo a la formalización del plan de reestructuración, establece, en su apartado 2, que el *instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice*.<sup>19</sup>.

El Reglamento notarial menciona los distintos

---

16. De acuerdo con el artículo 682 PRLC, el régimen especial se dará cuando el deudor cumpla con los siguientes requisitos:

(i) *que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional*

(ii) *Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a cuarenta y nueve personas.*

(iii) *Que el volumen de negocios anual o balance general anual no supere los diez millones de euros.*

17. El subrayado es nuestro para indicar que se ha duplicado “el certificado” en el PRLC

18. Este precepto plantea dudas acerca de ciertos extremos que son objeto de la calificación del documento, como veremos posteriormente. Pero también siembra dudas sobre otros temas, que exceden este trabajo, pero que dejamos señalados como es la sorprendente presencia del auditor en los planes de reestructuración, se mencionan a la hora de instrumentar el plan, pero nada se regula en el PRLC acerca de su nombramiento o su estatuto.

19. El subrayado es nuestro.

instrumentos públicos en el artículo 144 RN: *son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio*<sup>20</sup>. Sin embargo, el redactor del PRLC no está pensando que cualquiera de ellos es válido para instrumentar un plan de reestructuración, Ese cometido se reduce a los que pueden recoger la declaración de voluntad del otorgante. Éstos, como sabemos, son dos: las escrituras públicas y las pólizas. Ahora bien, cabe también preguntarse si la elección del tipo de documento queda al arbitrio del otorgante o si, por el contrario, no cabe optar entre los dos.

De entrada, conviene resaltar que el PRLC mantiene la dicción del TRLC para los acuerdos de refinanciación colectivos. Estos acuerdos deben, de acuerdo con el artículo 598 TRLC, documentarse en “instrumento público”, mientras que, incomprensiblemente, los acuerdos singulares y los acuerdos extrajudiciales de pago, “sólo” pueden documentarse en “escritura pública” (arts. 604.6 y 679 respectivamente, del TRLC). Esta disparidad, que no entramos a analizar, queda superada

en el PRLC al reducirse a uno los instrumentos preconcursales.

La elección del vocablo no es baladí sino intencionada, y sin duda, su razón de ser reside en ofrecer la posibilidad de que la escritura pública no sea el único documento en el que pueda instrumentar el plan de reestructuración. Los argumentos que se esgrimen en defensa del uso de la póliza afirman que es el documento que mejor responde a la disparidad de contenidos que pueden incluir los planes de reestructuración. La póliza notarial, como es sabido, no requiere de unidad de acto en su formalización, circunstancia que la hace idónea ante el cuantioso número de sujetos que pueden tener que comparecer para su otorgamiento dada la variedad de pactos que el plan puede llegar a recoger. Y es cierto que la póliza notarial puede ser un instrumento oportuno, pero sólo en determinados casos. El plan solo se puede instrumentar en póliza cuando contemple cualquier operación de refinanciación o cualquier decisión operativa siempre que no impliquen, a su vez, la adopción de un acuerdo social que requiera de su inscripción en el Registro mercantil. Mientras el legislador no modifique las

---

20. Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental.

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento les asigna.

normas societarias<sup>21</sup>, los argumentos que se esgrimen para hacer valer la póliza como instrumento notarial idóneo decaen. Desde el momento en el que el plan incluya la adopción de un acuerdo con trascendencia tabular, la póliza deja de ser el título adecuado para recoger esa voluntad social porque de acuerdo con las normativas societaria y registral, todo acuerdo con trascendencia tabular debe, necesariamente, plasmarse en escritura pública<sup>22</sup>. Y la norma concursal no excepciona este requisito. Al contrario lo recalca al establecer que *salvo por lo que respecta a la voluntad social y a la protección de acreedores, cualquier operación societaria que prevea el plan deberá ajustarse a la legislación societaria aplicable* (artículo 631.3 PRLC)<sup>23</sup>.

Cuestión distinta es el que plan contemple el acuerdo social como un hecho a futuro, es decir que recoja que se adoptará en una Junta a celebrar en un momento posterior a la formalización del plan. Parece que este supuesto podría acogerse a la situación que contempla el artículo 631.2.2<sup>a</sup> PRLC en el que:

*Si la junta no se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha de solicitud de la homolo-*

*gación del plan, se podrá celebrar después siempre que hubiera sido convocada antes de esa fecha o el mismo día de presentación de la solicitud.*

*Si la junta no hubiera sido previa o simultáneamente convocada, el solicitante de la homologación podrá instar del juez que en la resolución de la admisión a trámite de la homologación convoque a la junta para su celebración en el plazo mencionado.*

*Si la junta no hubiera sido convocada, no llegase a constituirse, o no aprobará en todos sus términos el plan de reestructuración propuesto como máximo en el plazo de los diez o veintiún días desde la admisión a trámite de la solicitud de homologación, el plan se entenderá rechazado por los socios. Hasta que transcurran esos plazos, el juez no adoptará resolución alguna sobre la homologación.*

En estos supuestos el plan se podría instrumentar en una póliza porque el acuerdo que recoge es celebrar, en fecha posterior, una junta, hecho que carece de trascendencia tabular alguna. Eso sí, en este caso, el PRLC establece que,

---

21. La EM PRLC indica que se debe modificar la normativa hipotecaria pero por otra cuestión como es inscribir en el Registro de la propiedad medidas de los planes homologados a pesar de que el Auto de homologación sea una resolución que no es firme porque se ha impugnado.

22. Son numerosos los ejemplos en la normativa societaria que requieren de escritura pública para instrumentar los acuerdos sociales, vr. gr., el artículo 290.1 LSC respecto de la modificación de estatutos; artículo 18 LME respecto de la escritura pública de transformación; artículo 89 LME relativo a la escritura e inscripción de la cesión global.

23. De acuerdo con el 631 PRLC *cuando el plan de reestructuración contenga medidas que requieran el acuerdo de los socios de la sociedad deudora, se estará a lo establecido para el tipo legal que corresponda. En el caso de las sociedades de capital, serán aplicables las reglas generales.* Sobre este particular vid. FERNÁNDEZ DEL POZO, L. "Saneamiento de pérdidas y reducción preconcursal del capital social en los planes de reestructuración preventiva", Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 5 / 2022, págs.71 a 103.

como sucede en cualquier supuesto en el que se homologue el plan, el documento que accede al registro para ser calificado, es el Auto de homologación.

El precepto nuclear de esta opción normativa es el artículo 650 PRLC, relativo a los actos de ejecución del plan, que establece *in fine*:

En estos casos, el auto de homologación será título suficiente para la inscripción en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración.

Este precepto, además, en su primer párrafo, establece una especialidad según la cual *los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrá las facultades precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como para las modificaciones estatutarias que sean precisas*. Esta labor corresponde, de suyo, al órgano de administración del deudor, pero, con buen criterio, la norma proyectada establece una excepción para el caso de que los administradores tengan una actitud obstruccionista (como la tendrían, *vr.gr.*, de ser a la vez socios y haber rechazado el plan por entender que las medidas que se pretendían adoptar les dejaban *“fuera del dinero”*). En ese caso, el precepto habilita a un tercero, designado por el juez a propuesta de un acreedor, para llevar a cabo los actos de ejecución del plan.

¿Pero el Auto de homologación es el único documento que se presente en el Registro mercantil para la inscripción de los acuerdos inscribibles? Para dilucidar la cuestión es preciso concretar el significado de la expresión “en estos casos”, del artículo 650PRLC, que tiene, en nuestra opinión, dos posibles interpretaciones:

(i) “en estos casos” hace referencia a cuando la asamblea de socios ha rechazado el plan y se nombra a los administradores o a un tercero para que lleven a cabo la ejecución de los acuerdos que se han “adoptado” merced a la homologación y su efecto de arrastre;

(ii) “en estos casos” hace referencia a cuando el Auto de homologación es el documento que instrumenta y se presenta en el Registro tanto para la inscripción del acuerdo, como de los actos necesarios para su ejecución.

Si optamos por la primera interpretación, que es la que nos parece más coherente con la normativa societaria, el precepto vendría a decir que, en caso de rechazo del plan por el órgano de deliberación, el auto de homologación es título suficiente para la inscripción del acuerdo en el Registro mercantil. Eso sí: será título suficiente desde el momento que recoja todas las menciones necesarias para la práctica del asiento y no se requiera de ningún acto de ejecución posterior para inscribir el acuerdo. Cuando el acuerdo requiriese de actos de ejecución en una fase posterior a la homologación, el Auto de homologación sería título suficiente para inscribir el acuerdo siempre que venga acompañado de los documentos que instrumenten los actos de ejecución posteriores, que, de acuerdo con la normativa societaria, serán, necesariamente, escrituras públicas. En este supuesto se presentarán en el Registro mercantil dos documentos, de forma sucesiva o simultánea, por un lado, el Auto judicial de homologación y, por otro, la escritura pública de ejecución del acuerdo.

La segunda opción, que nos parece de difícil encaje, lleva a interpretar que el Auto de homologación es título para inscribir tanto las modificaciones estatutarias del plan como los actos de

su ejecución<sup>24</sup>. Para ello, el Auto de homologación tendría o bien que ampliarse respecto de su contenido inicial, para recoger los actos de ejecución del acuerdo una vez tengan lugar, o bien no dictarse hasta que se ejecutara el acuerdo.

Esta segunda opción es a nuestro parecer errónea por un argumento temporal. Por un lado, el Auto de homologación, de acuerdo con el artículo 648PRLC, se remitirá “de forma inmediata” al Registro público concursal para su publicación. De ahí se deduce que no cabe por un Auto de homologación que se demore en el tiempo hasta poder recoger la ejecución de los acuerdos societarios. Y, además, la homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal.

Así, en los supuestos de homologación del plan de reestructuración, acceden al registro mercantil el Auto de homologación por sí solo, cuando el acuerdo no requiera de ejecución, o, cuando el acuerdo la requiera, el Auto y el documento público de ejecución del acuerdo<sup>25</sup>.

Así las cosas, como indicamos anteriormente, la norma proyectada contempla una excepción en la documentación del plan de reestructuración de

determinados deudores. Los sujetos que pueden acogerse al procedimiento especial de artículo 684 PRLC instrumentan el plan en un *el modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en los registros mercantiles y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas. Incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa, y no será necesaria la intervención notarial ni el certificado de auditor acreditando la suficiencia de las mayorías.*

Para estos sujetos el redactor de la norma exime del “instrumento público” para sustituirlo por un documento privado denominado “modelo oficial” que se será el que se presente a calificación. Todo ello en pos de una mayor agilidad del procedimiento. No obstante, cuando el plan se homologue, en el registro mercantil se presentará el Auto de homologación, y, en su caso, como acabamos de ver, cuando el acuerdo requiera de actos de ejecución deben presentarse, tanto el Auto de homologación, como el documento de ejecución que, ese sí, se tendrá que documentar en instrumento público.

Sin duda, las disfunciones planteadas en este epígrafe se deben a la existencia en nuestro Derecho de tres ámbitos de seguridad jurídica que requieren de controles de legalidad. El notario

---

24. En este sentido se pronuncia FERNANDEZ DEL POZO, L., Saneamiento de pérdidas y reducción preconcursal del capital social en los planes de reestructuración preventiva., op. cit., p. 99 que considera que *No será necesario elevar a escritura pública el acuerdo social para su inscripción en el Registro Mercantil. Es cierto que en términos generales, se exige la instrumentación pública del PR como requisito para su homologación judicial ex art. 634 PLRC. No obstante, tratándose de concursos de régimen especial del Título V ni siquiera es necesaria la intervención notarial bastando el uso de los modelos estandarizados ex art. 684.1 PLRC. De cualquier manera, tanto en uno como en otro caso, el título inscribible es el propio auto judicial como se dice en materia de actos de ejecución del PR en el artículo 650.2 PLRC”*

25. Esta posibilidad es la que contempla el supuesto de inscripción del aumento de capital del artículo 315 LSC.

al otorgar el instrumento público, el Juez al homologar y el Registrador mercantil al calificar. La agilidad del procedimiento a la que aspira la “nueva” norma, se topa con los trámites del “viejo” sistema.

## II.- LA CALIFICACIÓN POR EL REGISTRADOR MERCANTIL DE LOS DOCUMENTOS QUE INCLUYEN LOS ACUERDOS SOCIETARIOS DIMANANTES DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

### 1. Consideraciones previas

De lo visto cabe inferir que al Registro mercantil pueden acceder, dependiendo del supuesto y de las circunstancias, tres tipos de documentos que incluyen acuerdos societarios derivados de un plan de reestructuración. A saber, un instrumento público cuando el plan no se homologa, un documento judicial cuando se homologa (el Auto de homologación) y, finalmente, un documento privado en el caso de las pymes que puedan acogerse al régimen especial y decidan no homologar el plan. El ámbito de la calificación vendrá delimitado, de acuerdo con la normativa registral, por el tipo de documento que se presenta en el Registro mercantil.

No obstante, la incidencia de la futura Ley concursal en aspectos registrales está avivando, en estos momentos el viejo debate sobre la in-

terferencia de ciertas normas en las funciones registrales<sup>26</sup>.

Por ello, debemos analizar la labor del Registrador mercantil a la hora de examinar los documentos que incorporan los acuerdos sociales inscribibles que emanan de las decisiones adoptadas en el seno de un plan reestructuración teniendo en cuenta las “especialidades” que contempla el PRLC.

### 2.- La calificación de los documentos que se presentan en el Registro mercantil como consecuencia de un plan de reestructuración

#### 2.1.- La calificación de los documentos notariales

Desde distintos ámbitos se ha puesto en duda la procedencia de duplicar los controles de legalidad sobre los documentos público que el Registrador califica alegando que supone reiterar un control de legalidad previamente desempeñado por el emisor del documento, el notario.

La presencia del control registral resulta, al menos a nuestro entender, de todo punto necesaria porque el redactor del documento realiza una calificación de la legalidad desde el ámbito que le compete y sobre la base de las normas que regulan la redacción del documento que emite. El Registrador Mercantil califica teniendo en cuenta,

---

26. GOMEZ GALLIGO, F.J. “Aspectos registrales del proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal para la transposición de la directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio”, *op cit.*, con razón indica que existen ciertas propuestas en el ámbito de la calificación registral que deben ser revisadas. Es positivo que se adopten medidas de agilización de los procedimientos, y evitar dilaciones, pero eso no se debe confundir con restringir el ámbito de calificación de los registradores, que es la base de la producción de los importantísimos efectos que produce el Registro de la propiedad, de inoponibilidad, prioridad, legitimación y fe pública registral.

no sólo, el documento presentado, sino también, los demás asientos de la hoja registral del sujeto inscrito, e incluso el contenido del Registro Público Concursal. Esta perspectiva amplía el campo de control y permite advertir defectos que el emisor del documento no puede comprobar.

La escritura pública, que es el documento que puede acceder al Registro recoge pues la voluntad del o de los otorgantes en orden a la perfección de un acto o negocio jurídico. Este consentimiento negocial que se plasma documentalmente puede producirse en el mismo momento en que se redacta el documento. Pero, también puede darse el caso de que la manifestación que recoge la escritura pública proceda de una declaración volitiva que se produjo con anterioridad a la redacción del instrumento público. Esta escritura “reconoscitiva” constituye el prototipo de documento que se va a presentar en el Registro mercantil en relación a los acuerdos sociales derivados de planes de reestructuración que se han acordado previamente y lo que se lleva a la escritura es su elevación a público.

De acuerdo con el artículo 18.2 CCo, el ámbito de la calificación del documento notarial que tenga acceso al Registro, recae sobre los siguientes extremos:

### **a) la legalidad de las formas extrínsecas.**

El Registrador debe examinar dos aspectos en

orden a determinar la legalidad de las formas extrínsecas de la escritura pública con los acuerdos derivados del plan. Uno de ellos será la normativa que regule los requisitos formales. Para el caso que ahora nos ocupa, el Registrador deberá reiterar la comprobación formal que, en su momento, tuvo que practicar, a la vista de la normativa notarial, el fedatario público otorgante del documento.

El otro foco, a diferencia del anterior, tiene su sede en la normativa registral mercantil, pero no siempre es el mismo, sino que varía en función del asiento que se vaya a practicar. En este caso, el Registrador debe comprobar que el documento remitido expresa, y en su caso, con que grado de claridad, todas las menciones necesarias que debe contener el asiento. Las circunstancias particulares de cada asiento vienen marcadas por el texto reglamentario mercantil al que habrá que acudir a la hora de redactar el documento público para insertar todas y cada una de las menciones requeridas.

### **b) la capacidad y legitimación de los otorgantes y suscriptores.**

La capacidad hace referencia al aspecto interno de la persona que concurre al acto, mientras que la legitimación corresponde al aspecto externo. En los documentos notariales ambas circunstancias deben ser controladas, en primera, y actualmente en única instancia, por el Notario<sup>27</sup>.

---

27. Es de señalar la Sentencia núm. 378/2021, de 1 de junio, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ECLI:ES:TS:2021:2191, que revoca las sentencias de JPI y AP, confirmando la nota de calificación de la registradora, que no inscribió una escritura de novación de préstamo hipotecario en la que la sociedad prestataria e hipotecante aparecía representada por un apoderado con poder especial no inscrito en el Registro Mercantil, otorgado el mismo día por una persona, no identificada por su nombre, que manifestaba ser el administra-

### c) la validez del contenido.

La calificación de la “validez del contenido” del instrumento público deben concretarse en la declaración volitiva de elevación a público del acuerdo social.

Para ello debe el Registrador examinar los pormenores de la adopción del acuerdo teniendo en cuenta las especialidades que establece el PRLC en orden a la convocatoria de la Junta y a las mayorías para la adopción de acuerdos<sup>28</sup>.

El documento notarial que se presente en el Registro Mercantil de elevación a público de los acuerdos vendrá acompañado, mediante testimonio, del plan de reestructuración. La calificación, no obstante, debe recaer en nuestra opinión sobre los acuerdos y su adopción o ejecución sin abordar los pactos que puedan incluir sobre este particular el plan de reestructuración aun cuando el Registrador mercantil pueda examinar todos y

cada uno de los documentos que se le presenten.

Sobre los asientos del Registro, que forman parte de la calificación, se centran en los de la hoja abierta al sujeto inscrito, así como aquellos existentes en las hojas de los sujetos con él relacionados, bien sea de forma duradera (sucursal- sociedad matriz, grupos de empresas-consolidación de cuentas), o momentánea (fusión y escisión de sociedades). Y, a nuestro entender, el Registrador debe acudir, para llevar cabo su labor calificadora, a los asientos del sujeto en el Registro concursal.

### 2.2.- La calificación del Auto de homologación.

La independencia de la función registral ha servido de base para justificar la presencia del principio de legalidad en las resoluciones judiciales que motivan la práctica de una operación tabular<sup>29</sup>. Sin embargo, la legislación procesal ci-

---

dor único de la sociedad. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, revocaron la nota por considerar que el art. 98 de la Ley 24/2001 limita la calificación registral, en cuanto a la representación de los otorgantes a comprobar la constancia en el documento presentado a inscripción de la reseña identificativa del documento que habilita la representación, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado. *produce el Registro de la propiedad, de inoponibilidad, prioridad, legitimación y fe pública registral.*

28. Vid. artículo 631.2 PRLC.

29. Sobre la independencia de la función registral vid. GIMENO-BAYON COBOS, R., “Calificación de documentos judiciales”, en GOMEZ GALLIGO, F.J., *La calificación registral, op.cit.*, Tomo I, págs.1015 a1044; y CHICO Y ORTIZ, J.M., “La función calificadora: sus analogías y diferencias con otras”, en *Ponencias y comunicaciones presentadas al IV Congreso Internacional de Derecho registral*, Madrid, 1981, pág.259) según el cual *[N]i la fuerza ejecutiva de una sentencia, ni la omnipotencia del poder judicial, ni la eficacia de la excepción de cosa juzgada, pueden imponer la práctica de un asiento registral si existen defectos advertidos por el Registrador, pues de lo contrario se violaría el genérico principio de “seguridad jurídica” a que tienen derecho todos los españoles, conforme a la vigente Constitución española.*

vil, pone determinados límites a la calificación de las resoluciones judiciales<sup>30</sup>. La normativa mercantil contempla diversos asientos originados en pronunciamientos de los órganos judiciales<sup>31</sup>. Pero, sin embargo, ni el Código de Comercio, ni el texto reglamentario mercantil regulan la calificación de los documentos de origen judicial, entre ellas la novedosa homologación judicial del plan de reestructuración. Para ello, debemos acudir a la normativa hipotecaria por vía de la remisión del artículo 80 RRM. El artículo 100 RH establece que:

*“La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.”*

La lectura del precepto permite poner de re-

lieve los distintos elementos que conforman el ámbito de la función registral en los documentos judiciales, que recaerá sobre los siguientes extremos<sup>32</sup>:

### **a) la competencia del Juzgado o Tribunal.**

La competencia sirve para determinar cuándo, y en qué medida, un determinado Juez puede conocer de un asunto concreto. Pero la competencia se bifurca en diversos caminos, así es lugar común hablar de competencia objetiva, funcional y territorial, haciendo referencia, cada una de ellas, a diversos aspectos de la jurisdicción.

Pero, de entre las diversas competencias expuestas, cual revisa el Registrador Mercantil. La doctrina científica formula varias hipótesis, no siempre encontradas, y que, en algún caso, pueden incluso resultar desorbitadas<sup>33</sup>.

Así, se ha puesto de manifiesto<sup>34</sup> que la califi-

---

30. En este sentido se pronuncia el artículo 522.1 LEC a cuyo tenor: *“Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surjan de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.”*

31. Entre los asientos motivados por resoluciones judiciales cabe destacar, por su mayor repercusión, los que emanan del procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, y los relativos a las situaciones concursales del empresario. Sobre estos últimos OLIVENCIA, M., *Publicidad registral de suspensiones y quiebras*, Madrid, 1963.

32. Aunque el artículo 100 RH pueda parecer claro y meridiano, como se ha puesto de manifiesto *el nudo gordiano reside en encontrar los límites de esa función calificadora* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.R., *Calificación registral de documentos que tienen origen en decisiones judiciales*, Madrid, 1996, pág.81).

33. Así GOYANES CRESPO, R., (“Calificación de mandamientos judiciales”, RCDI, nº51, 1929, pág.180) consideraba que al Registrador le correspondía entrar en todos los aspectos del procedimiento pues en caso contrario se vería sometido a una verdadera capitis diminutio. En el mismo sentido DIAZ GONZALEZ, C., (*Iniciación a los estudios de Derecho hipotecario*, Madrid, 1967, pág. 267) indicaba que *lo único que no puede hacer el registrador en esta clase de documentos, es calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales*.

34. CHICO Y ORTIZ, J.M., “La función calificadora: analogías y diferencias...”, op.cit., pág.263.

cación de la competencia por razón de la materia y de la cuantía debe realizarse de forma pormenorizada, como si el Registrador fuese un órgano judicial<sup>35</sup>, mientras que la competencia territorial no es objeto de calificación, por el carácter dispositivo de las normas reguladoras de la materia.

Pero, aun admitiendo la ausencia de calificación sobre la vertiente territorial de la competencia - aunque las normas establecidas al respecto sean de naturaleza dispositiva cada vez existen más casos en los que el juez predeterminado legalmente no puede ser cambiado por acuerdo de los litigantes<sup>36</sup>-, la calificación de las demás facultades competenciales, no deja de implicar una compleja tarea para el Registrador Mercantil. Pues, a pesar de que las normas que determinan cuál es el procedimiento adecuado son de orden público y de necesaria observancia, la nulidad del procedimiento no conlleva, la denegación del asiento, sino la suspensión de la inscripción por el carácter de falta subsanable. No obstante, a nuestro modesto entender, esta solución, suscitada sin duda en pos del mantenimiento de la prioridad del asiento, conduce a que el interesado en la práctica del asiento deba plantear la subsanación del procedimiento judicial una vez obtenida sentencia firme. Y lo cierto es que no alcanzamos a ver cómo puede lograrse esta aspiración, máxime cuando el artículo 67 LEC niega la posibilidad de promover ni proponer cuestiones de competencia

en los asuntos judiciales terminados por auto o sentencia firme. Si bien es posible la presentación del Auto de homologación no siendo firme.

## **b) la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado.**

En primer lugar es preciso indicar que la diferencia entre “procedimiento” y “juicio” puede responder a la idea de que este último implica controversia contenciosa entre partes opuestas, mientras que aquel se refiere a pronunciamientos judiciales surgidos en expedientes no contradictorios más propios de la jurisdicción voluntaria.

La congruencia, por su parte, interrelaciona el asiento ordenado con el procedimiento en el que se ha determinado su práctica. Este aspecto de la calificación se refiere a la reflexión que debe llevar a cabo el Registrador para averiguar si el asiento requerido que se le solicita corresponde al tipo de procedimiento judicial idóneo para su obtención.

En esta línea se inserta la mención del artículo 647.4 PRLC al establecer que *si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.*

---

35. En este sentido se pronuncia la RDGRN de 17/7/1989 (recopilada por RODRIGUEZ LOPEZ, F., y SELVA SANCHEZ, L.M., *Jurisprudencia registral resumida, 1986-1990, Madrid, 1991, pág.195*) al entender que el examen registral de competencia del juzgado o tribunal debe limitarse a aspectos competenciales apreciables de oficio por el órgano jurisdiccional, como son la falta de competencia objetiva o funcional, mas no la falta de competencia territorial, defecto éste que solamente puede ser invocado por las partes por basarse en motivos de orden privado, por cuanto de otro modo se erigiría al Registrador en defensor de los intereses de éstos, que pueden ejercitar en la forma que estimen más oportuna.

36. Vid. sobre este particular precisamente las normas de competencia territorial del Juez del concurso.

Parece deducirse que los acuerdos con trascendencia registral que se adoptan en un plan de reestructuración cuando son objeto de homologación siempre son congruentes por el simple hecho de su homologación.

En cualquier caso, podemos concluir indicando que no siempre resultará fácil determinar la adecuación del procedimiento, y a veces el Registrador mercantil incurrirá en intromisión en la función judicial al establecer una opinión sobre si una decisión está correctamente adoptada en la homologación, lo que en el fondo viene a ser, sencillamente, calificar la propia resolución judicial.

### c) las formalidades extrínsecas del documento.

Los requisitos formales que debe revestir el documento judicial, debemos especificar cuáles son los pronunciamientos judiciales que pueden causar asientos en el Registro Mercantil. Los preceptos mercantiles reglamentarios utilizan un léxico variado, empleando diversos vocablos, tales como “resolución judicial” (art.87 RRM 1996), “testimonio judicial” y “sentencia firme” (arts.156, 239 y 245 RRM 1996), y “mandamiento judicial” (art.322 RRM 1996), para referirse a la misma realidad: pronunciamientos judiciales que repercuten en el Registro Mercantil. nEn este caso estamos ante un Auto.

El artículo 257 LH indica que para que pueda practicarse el asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente. Y a mayor abundamiento, la

norma rituarial también contiene un precepto que hace referencia a la práctica de asientos en el Registro Mercantil. En concreto, el artículo 149.5º LEC establece que se utilizarán mandamientos para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la propiedad, Mercantiles, de Buques, de venta a plazos de bienes muebles, Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio o Agentes de Juzgado o Tribunal.

De todo lo anterior debe desprenderse que, para la práctica de un asiento dispuesto por la autoridad judicial en el Registro mercantil, el órgano jurisdiccional ordenante lleva a cabo una doble actividad documental. Por un lado, pone de manifiesto su resolución judicial, en este caso mediante el Auto de homologación y, por otro, el órgano judicial comunicará al Registrador Mercantil el asiento acordado mediante mandamiento o testimonio, en función del tipo de resolución recaída<sup>37</sup>.

Otro aspecto que verifica el Registrador es la firmeza de la resolución. La práctica registral ha determinado que la comunicación del Juzgado incluya, en la parte expositiva de la resolución, una expresión del tipo “firme que sea esta resolución expídase testimonio de la misma”. El PRLC pretende dotar de eficacia inmediata al Auto con independencia de no haber adquirido firmeza. La propia EM del PRLC nos anuncia que se introduce, *una novedad muy importante en nuestro sistema: el acceso a los registros de los actos de ejecución del plan de reestructuración, incluso aunque no haya adquirido firmeza. Una impugnación del*

---

37. Vid., sobre el particular GARCIA GARCIA, J.M., “Los mandamientos judiciales y el Registro de la Propiedad”, RCDI, núm.575, 1986, págs.1173 a 1187.

*plan no impedirá la inscripción registral de esos actos. El interés en facilitar la inmediatez de la reestructuración en una situación de extraordinaria urgencia ante la inminencia del concurso justifica esta excepción a las reglas generales del derecho registral español. En este sentido, se prevé una modificación de la Ley Hipotecaria para reflejar esta especialidad.*

El principio de “eficacia inmediata” del plan una vez homologado para el legislador es una novedad muy importante por su acceso inmediato a los registros. Sin embargo, en sede mercantil, no supone, en nuestra opinión, tanta novedad. En materia de acuerdos sociales, estos se inscriben y se impugnan, estando su validez pendiente de una futura resolución judicial que puede llevar a su ineficacia e incluso a lo de todos los acuerdos posteriores que de ellos traigan causa. En todo caso, que se presente al registro una resolución judicial que no es firme choca con lo establecido en la norma hipotecaria que marca el ámbito de calificación de las resoluciones judiciales y tiene como consecuencia una calificación desfavorable por defecto insubsanable. Como se ha puesto de manifiesto debemos entender que la proyectada Ley concursal modificará el ámbito de calificación de las resoluciones judiciales cuando se trate de inscribir acuerdos sociales que dimanen de un plan de reestructuración homologado<sup>38</sup>.

## **d) los obstáculos del Registro.**

El obstáculo típico puede ser la concatenación lógica de los asientos que requieran de la inscripción previa, que puede manifestarse tanto en la ausencia de asiento que habilite el solicitado, como que el asiento sobre el que ha de apoyarse haya sufrido caducidad o cancelación. El principio de tracto sucesivo descansa, por lo tanto, sobre asientos vigentes. El principio de inscripción previa requiere de la existencia de un asiento que habilite la práctica del que se solicita.

## **2.3- La calificación del documento privado que incorpora los acuerdos sociales de un plan de reestructuración.**

La calificación de los documentos privados se extiende, de acuerdo con la norma nuclear contenida en el artículo 18.2 CCo, a:

### **a) la legalidad de las formas extrínsecas.**

El principio de libertad de forma (artículo 1.278 CC) se ve excepcionado en este supuesto pues la norma concursal establece que el plan se instrumentará en un modelo oficial. Por ello, resulta dudoso que se pueda presentar en otro tipo de documento porque la presentación de docu-

---

38. Para GOMEZ GALLIGO, F.J. “Aspectos registrales del proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal para la transposición de la directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio”, op cit.,, pág.53, “En este sentido se pretende en el proyecto de ley que analizamos la inscripción inmediata de la ejecución de los planes de reestructuración (véase artículo 650 TRLC en la redacción propuesta por el anteproyecto). Con las consiguientes modificaciones en los asientos del Registro de la propiedad y el Registro mercantil, pudiendo incluso provocar modificaciones estatutarias sin los requisitos ordinarios. Así se propone modificar los artículos 3 y 82 de la ley hipotecaria para que el título inscribible pueda ser el testimonio del auto de homologación del plan de reestructuración, aunque no sea firme (disposición final tercera del proyecto de ley).

mentación privada en el Registro Mercantil puede requerir de ciertos formalismos que delimiten el documento objeto de calificación. Así, no sólo la documentación en cuya virtud se solicita un determinado asiento debe estar plasmada por escrito, sino que además debe recoger las circunstancias que le marque la regulación del instrumento concreto<sup>39</sup>. Y, a mayor abundamiento, la solicitud en cuya virtud se pide la práctica del asiento tabular deberá revestir ciertas formalidades. Así, resulta necesario la legitimación de la firma del requirente, circunstancia que incide directamente sobre el siguiente elemento que debe calificar el Registrador Mercantil.

### **b) la capacidad y legitimación de los otorgantes y suscriptores.**

La distinción entre otorgantes y suscriptores en el documento privado tiene la misma finalidad que en el documento notarial: poner de manifiesto la posible representación que puede haberse dado en la realización del hecho acaecido. Por eso, los mismos problemas que surgieron con aquellos documentos surgen, agravados quizás, en estos.

Por lo que se refiere a la legitimación del sujeto para solicitar la práctica de un asiento concreto, corresponde al Registrador Mercantil, a la vista de la petición cursada, responder si el titular tabular puede gestionar ese asiento en particular. En cuanto a la legitimación del compareciente, es requisito habitual en el texto reglamentario el requerimiento de la legitimación de la firma del solicitante, que sólo puede ser un representante legal del sujeto inscrito. No obstante, entendemos que a pesar de que la legitimación de la fir-

ma en la solicitud o en el documento presentado pueda presuponer la legitimidad del representante o solicitante, ello no es razón para que el Registrador deje de examinarla. Si bien entendemos que en el desarrollo del artículo 684 PRLC acerca del modelo oficial se establecerá un mecanismo de remisión telemática del documento que incluya la firma mediante certificado digital del remitente. Circunstancia que facilitará, sin duda, la labor calificadora de la legitimación del sujeto solicitante del asiento.

### **c) la validez del contenido.**

La función registral alcanza su mayor campo de extensión cuando analiza la validez, entendida como legalidad, del contenido del documento privado presentado. El Registrador deberá examinar, por un lado, si la operación registral solicitada es susceptible de ser causada por un documento privado, que en este caso viene habilitada por la norma proyectada, pues debe recordarse el carácter tasado de las inscripciones motivadas por este tipo de documento. Y, en segundo lugar, deberá comprobar que el acto inscribible se acomoda plenamente a la legalidad vigente. Es decir, que se ha adoptado siguiendo todos y cada uno de los requisitos que le marque su normativa. Si bien, cabe aclarar que el Registrador Mercantil a la hora de enjuiciar la validez intrínseca del documento privado deberá tener por ciertas y exactas las manifestaciones realizadas por el solicitante en el documento presentado, salvo que de esos mismos documentos puedan extraerse otras consecuencias.

---

39. Vr. gr. art. 97 RRM sobre el contenido de las actas societarias.

### III. BIBLIOGRAFÍA

tal», *Lex Mercatoria*, núm.18 (2021), pp.1 a 44.

CHICO Y ORTIZ, J.M., “La función calificadora: sus analogías y diferencias con otras”, en *Ponencias y comunicaciones presentadas al IV Congreso Internacional de Derecho registral*, Madrid, 1981, pág.259.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Saneamiento de pérdidas y reducción preconcursal del capital social en los planes de reestructuración preventiva”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones* 5 / 2022, págs.71 a 103.

GARCIA GARCIA, J.M., “Los mandamientos judiciales y el Registro de la Propiedad”, RCDI, núm.575, 1986, págs.1173 a 1187.

GARCIMARTÍN, F., «Sobre el nuevo régimen aplicable a los planes de reestructuración del libro II del Anteproyecto (y las novedades en el Libro IV)», *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones* núm.3 (2021), pp.47-84.

GOMEZ GALLIGO, FJ., “Aspectos registrales del proyecto de ley de reforma del texto refundido de la ley concursal para la transposición de la directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio”, *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones* 5 / 2022, págs..47 a 69.

OLIVENCIA, M., *Publicidad registral de suspensiones y quiebras*, Madrid, 1963.

RODRIGUEZ LOPEZ, F., y SELVA SANCHEZ, L.M., *Jurisprudencia registral resumida, 1986-1990*, Madrid, 1991, pág.195.

VÁZQUEZ CUETO, J.C., «El concepto de reestructuración en la Directiva 2019/1023 y su traslación al Derecho español de sociedades de capi-